
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Yeris.

Abogado: Lic. Daniel Moreno Cárdenas.

Recurrido: Seguros Banreservas, S.A.

Abogado: Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Yeris, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0813699-5, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 57, sector Ralma, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Daniel Moreno Cárdenas, titular de la cédula de identidad y electoral núm.049-0035479-8, con estudio profesional abierto en la avenida Quinto Centenario, Torre de los Profesionales II, suite 406, sector Villa Juana de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., entidad formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en la dirección antes señalada, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, 3er. Nivel, suite 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 719-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 0588, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2011, relativa al expediente No. 037-10-00690, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por el señor FRANCISCO YERIS, mediante acto número 5062/2011 de fecha diecisiete (17) de octubre del 2011 del ministerial Eli Ramón Reyes, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito, en contra de la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A.* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de*

apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** CONDENA al señor FRANCISCO YERIS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Dr. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de abril de 2013, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación incoado por Francisco Yeris.

(B) Esta Sala en fecha 12 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Mediante auto administrativo la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que dicha magistrada y el magistrado Justiniano Montero Montero, se han inhibido por figurar como jueces en la sentencia objeto del presente proceso, y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no participó en la deliberación del caso por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Yeris, y como parte recurrida Seguros Banreservas S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito entre vehículos de motor, el hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a José Amado Rivas Rodríguez, por ser el dueño del vehículo que presuntamente ocasionó el suceso y a la aseguradora del mismo, Seguros Banreservas, S. A.; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0588/2011, de fecha 31 de mayo de 2011; **c)** el demandante apeló el citado fallo, estableciendo ante el tribunal de alzada que no poseía interés en perseguir condenaciones en contra de José Armando Rivas Rodríguez, en razón de que quien debía responder y en consecuencia es susceptible de responsabilidad, era la entidad Seguros Banreservas, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente y estar el titular de la póliza al día con el pago, por lo que le corresponde reparar los daños, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el juez *a quo*, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de inadmisión planteada por la parte recurrida, fundamentada en que el acto núm. 1078-2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, contentivo de emplazamiento en casación, no se encontró acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada al momento de su notificación, como prevé el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Si bien el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 2008, dispone que:“(...) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. (...)”. En el caso concreto, del estudio del legajo que conforma el presente expediente se verifica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente aportó copia certificada de la sentencia recurrida, de manera que procede rechazar el medio de

inadmisión examinado y, conocer el fondo del presente recurso.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala aplicación del derecho, motivos, errada interpretación del Código de Procedimiento Civil y omisión de las disposiciones.

En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de primer grado en su sentencia núm. 0588/2011, aun cuando declaró el defecto en contra de Seguros Banreservas, S. A., descargó a la institución de toda responsabilidad, violentándose el derecho de defensa de la parte demandante; que aunque Francisco Yerissolicitó la exclusión del proceso de José Amado Rivas Rodríguez, el juez *a quo* en su decisión solo se refiere a él y no a Seguros Banreservas, S. A.

La parte recurrida con relación al citado medio señala que tales argumentaciones hacen una crítica a la decisión emitida por el juez *a quo*, sin referirse a aquella sobre la cual debe girar el recurso de casación, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

Se precisa indicar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como los agravios ahora invocados en el medio estudiado no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, carece de pertinencia y debe ser desestimado.

En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que en la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2012 la parte apelada compareció sin la constitución de abogado, después de haberle sido notificado avenir en primer grado, bajo objeción del apelante, violentaron el debido proceso de ley; que la corte *a qua* en su decisión establece bien claro que la parte recurrente depositó las pruebas por secretaría, en fecha 27 de diciembre de 2011 y 26 de enero de 2012, y que la parte recurrida no hizo ningún tipo de depósito para hacer valer el proceso, por lo cual solicitamos la impugnación de la sentencia por ante esta honorable Corte de Casación; que la decisión emitida en primer grado y ladicada por la alzada se contradicen; continúa el recurrente exponiendo que la magistrada Maritza Capellán Araujo se inhibió sin ampliar los motivos de derecho correspondientes, expresando solo que fue en razón de "que dicté la sentencia apelada", lo que deja confuso al recurrente.

Por su lado la parte recurrida establece que el recurso de casación debe ser rechazado por no contraponer la teoría de la corte.

Para lo que aquí se analiza es importante señalar que el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

Por otra parte, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, el recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones, exponiendo de forma ambigua e imprecisa argumentos desligados del fundamento y la decisión adoptada por la alzada, sin explicar cómo ha resultado transgredida alguna disposición legal, por lo que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer

juicio sobre la sentencia recurrida, por tanto, procede declarar inadmisibles el medio de casación examinado y, consecuentemente rechazar el recurso de que se trata.

Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y vistos los artículos 1, 4, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Yeris, contra la sentencia núm. 719-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2012, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.